

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Enero de 2020

Nº 42

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / TÉRMINO PARA PROPONERLO / RECURSO DE CASACIÓN INADMITIDO / MECANISMO DE INSISTENCIA RECHAZADO / EL PLAZO CORRE DESDE CUANDO LAS VÍCTIMAS SON NOTIFICADAS DE LA DECISIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / SI EXISTEN VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EL INCIDENTE DEBE INICIARSE DE OFICIO.

El artículo 106 del CPP dispone lo siguiente:

“La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.”

La Ley 1098 de 2006 también regula lo relacionado con los incidentes de reparación integral cuando al interior de una investigación las víctimas son niños..., en los siguientes términos:

“Artículo 197. En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.” (...)

... queda claro que las víctimas y su apoderado solamente se enteraron de la decisión de la SP de la CSJ de inadmitir la demanda de casación que presentó el defensor del procesado, pero que en el período transcurrido entre el 22 de junio de 2018 cuando se promovió el mecanismo de insistencia y el 14 de diciembre del mismo año, cuando se recibió el expediente en el despacho de origen, luego de haberse surtido todo el trámite correspondiente al recurso de casación no se les hizo ninguna otra notificación, por lo cual esta Sala es de la opinión consistente en que solo a partir de dichas calendas fue que el representante de las víctimas pudo enterarse efectivamente de la decisión de la PGN, de no hacer uso del mecanismo de insistencia...

Finalmente, se debe recordar que dentro del proceso de la referencia existe una víctima menor de edad, quien es un sujeto de especial protección y frente a quien el juez de conocimiento debía ahondar en garantías...

Esa doble connotación de víctima, sumada al hecho de que SOM para la fecha en que acontecieron los sucesos, y aun en la actualidad no ha alcanzado su mayoría de edad, permiten establecer que en el caso concreto son aplicables las disposiciones contenidas de la Ley 1098 de 2006, pues en el caso de la referencia se juzgó a un adulto y dentro del mismo figura como víctima un menor de edad...

[2012-80266 \(A\) - Incidente de reparación. Termino. Corre desde notificación mecanismo de insistencia. Si hay menores, se inicia de oficio](#)

TEMAS: PRISIÓN DOMICILIARIA / PADRE CABEZA DE FAMILIA / DEFINICIÓN / REQUISITOS PARA CONCEDER EL SUBROGADO / RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR / TRÁFICO DE ARMAS.

... el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, define el concepto de mujer u hombre cabeza de familia, así:

“... es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. (...)

Esa condición se puede hacer extensiva a otros miembros del grupo familiar, conforme a la sentencia C- 184 de 2003 de la Corte Constitucional.

En la sentencia C -154 del 7 de marzo de 2007 de la Corte Constitucional se expuso lo siguiente:

“Ahora bien, esta Corte debe precisar que la declaratoria de inexecutable del aparte demandado no implica, de ninguna manera, que el beneficio de la detención domiciliaria deba automáticamente concederse a la madre o al padre de cualquier menor de 18 años, sin consideración a sus condiciones fácticas particulares”. (...)

Por su parte en CSJ SP del 23 de marzo de 2011, radicado 34.784 se manifestó lo siguiente:

“... es claro que en el esquema del actual sistema de procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (Ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso, que se tiene la condición de “cabeza de familia”. (...)

En ese orden de ideas se concluye que la persona que invoque la condición de “padre o madre cabeza de familia”, para efectos de solicitar la concesión de la prisión domiciliaria, debe acreditar: i) que está a cargo del adulto mayor, (ii) que su presencia en el seno familiar es necesaria porque el adulto mayor depende de ella tanto en la parte económica, como en su salud y cuidado, (iii) que tiene la responsabilidad exclusiva del sostenimiento del hogar, y (iv) que la medida se hace necesaria para garantizar la protección de la persona que se encuentra en estado de desprotección.

[2014-01973 \(A\) - Prisión domiciliaria. Padre cabeza de familia. Definición y requisitos del subrogado. Responsabilidad exclusiva del hogar](#)

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / AUTO APELADO: ABSTENERSE DE RESOLVER SOLICITUD DE CONEXIDAD PROCESAL / NO ES APELABLE, AUNQUE SÍ LO ES EL QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN / PRINCIPIOS MODULADORES DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL.

... lo que pretende el letrado inconforme es que se conceda el recurso de apelación que interpuso en contra de la determinación judicial que se abstuvo de resolver acerca de una petición de conexidad procesal. (...)

En condiciones normales, esa pretensión sería en principio válida, como quiera que efectivamente una decisión respecto a la negativa en decretar una conexidad procesal sí admitiría recursos; sin embargo, las particularidades que rodean este asunto dan lugar a asegurar que no se debe obrar en esa dirección dado lo inatendible que resultaba dar vía libre a la solicitud que en esos términos se formula.

... la titular del juzgado de conocimiento sostuvo que no le iba a dar trámite a esa petición como quiera que era abiertamente improcedente en cuanto la misma no la podía presentar la defensa sino en la audiencia preparatoria a voces de lo establecido en el canon 51 CPP...

... es evidente que la titular del juzgado cognoscente hizo uso de su obligación de corregir los actos irregulares como lo indica el artículo 10 CPP, y para ello aplicó los llamados moduladores de la actividad procesal a los cuales se refiere expresamente el artículo 27 ejusdem...

Entendidas así las cosas, queda claro que lo dispuesto por la titular del despacho no puede tenerse como una decisión interlocutoria susceptible de los recursos ordinarios, en particular el de apelación que aquí se pretende, sino de una ORDEN con miras a finiquitar convenientemente la actuación como estaba programada...

[2018-01691 \(A\) - Recurso de queja. Niega resolver sobre conexidad procesal. No es apelable. Principios moduladores](#)

TEMAS: PRUEBAS COMUNES / ACEPTACIÓN EXCEPCIONAL / REQUISITOS / CARGA ARGUMENTATIVA DEL SOLICITANTE / DEMOSTRAR PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD / PRUEBAS DE REFUTACIÓN / DEFINICIÓN / OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLAS / DEPENDE DE SI LOS HECHOS QUE SE PRETENDE REFUTAR SON INESPERADOS Y SORPRESIVOS O SI SE CONOCEN O PUEDEN PREVERSE.

... como punto de largada la Sala dirá que en un principio la figura de las pruebas comunes riñe con la adversariedad que es propia del sistema penal acusatorio..., por cuanto dicho sistema penal propende por la presencia de dos partes que en igualdad de condiciones se encuentran enfrentadas entre sí, lo que implica que cada una de ellas recopilará y hará uso de las pruebas que consideren necesarias con la finalidad de hacer valer sus pretensiones. (...)

Pero es de anotar que no son absolutas las limitaciones que la asisten a las partes al uso de las pruebas comunes, porque de manera excepcional la parte interesada puede solicitar la práctica de ese tipo de pruebas, siempre y cuando cumpla con la carga argumentativa de demostrar su conducencia, pertinencia y utilidad, carga esta que debe de estar circunscrita a temas específicos diferentes de aquellos a los que su contraparte pretende probar con dicha prueba...

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso subexamine, considera la Sala que el Juzgado de primer nivel procedió de manera atinada cuando no accedió a la petición de pruebas comunes deprecadas por la Defensa porque dicho sujeto procesal en momento alguno cumplió cabalmente con la carga argumentativa que le correspondía...

... debemos entender como prueba de refutación aquel medio de conocimiento del que se vale una de las partes con el único propósito de rebatir o de demeritar el poder suasorio o de convicción de alguna de las pruebas allegadas al proceso por su contraparte o por el mismo sujeto procesal que acude a la prueba de refutación. (...)

Luego, si los detonantes o catalizadores que avalan el uso de la prueba de refutación son la sorpresa, lo inesperado, la improbabilidad y la imprevisibilidad, es obvio que la parte que acude a este tipo de pruebas se encuentra eximida del deber de descubrimiento previo, porque es claro que en la fase procesal en la que le correspondería descubrir sus pruebas se

encontraba en la imposibilidad de anticipar o vaticinar lo que a futuro podía o no ocurrir con determinado medio de conocimiento. Pero es de anotar que si la parte interesada con antelación sabía o tenía conocimiento de lo que iba a ocurrir, es obvio, acorde con los postulados del principio de la lealtad procesal, que no se encontraba relevado de los deberes de descubrimiento probatorio ni de las sanciones procesales a las que se vería expuesto ante el incumplimiento de dichos deberes.

[2018-02624 \(S\) - Pruebas comunes. Carga argumentativa del solicitante. Pruebas de refutación. Definición. Oportunidad para solicitarlas](#)

SENTENCIAS

TEMAS: PORTE DE ARMAS DE FUEGO / ESTIPULACIONES PROBATORIAS / ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL / EFECTOS / NO SE DESVIRTUARON LOS HECHOS ACEPTADOS POR LA DEFENSA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, QUE TIPIFICAN AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ERROR INVENCIBLE DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA / SE REVOCA SENTENCIA DE CONDENA Y ABSUELVE.

En atención al contexto fáctico del escrito de acusación, debe decirse que en el mismo no se deduce alguna acusación puntual contra el señor FAPL, ya que según la narrativa de ese documento, se había recibido información sobre el hecho de que en la finca “Joe” ubicada en el paraje de “Betulia”, se guardaban armas de fuego..., lo que originó la captura del inculpatado por la tenencia de esas armas, sin tener permiso para hacerlo.

Cabe señalar que en este caso, en virtud de las estipulaciones realizadas entre la delegada de la FGN y la defensa que tienen el efecto previsto en el párrafo del artículo 356 del CPP, se debe tener como cierto lo manifestado en su entrevista por el señor José Rubier Betancourt, propietario de la finca donde trabajaba el acusado, quien indicó que esas armas estaban en el inmueble cuando lo adquirió seis años antes; que FAPL venía trabajando con el hacia cerca de cuatro años, que las armas no eran usadas y que incluso le dijo en una oportunidad que les usara como elemento decorativo por su antigüedad. (...)

En esas condiciones y teniendo en cuenta que no obra prueba en contrario que desvirtúe los hechos aceptados como ciertos por la FGN y la defensa, la única evidencia existente en contra del procesado se basa en factores meramente objetivos, como el hallazgo de las armas en el predio rural que administraba, frente a lo cual debe tenerse en cuenta las manifestaciones defensivas del procesado de las cuales se deduce que no se cuenta con medios de prueba que sean indicativos de que FAPL actuó de manera dolosa al conservar las citadas armas...

Por lo tanto se estima que en el caso sub examen no resultaba posible dictar una sentencia de condena contra el acusado, en consideración a que la delegada de la FGN aceptó como cierto tanto lo dicho por el propietario de la finca como por el propio procesado, sobre las razones que explicaban el hallazgo de las armas en la finca “Joe” y tampoco se desvirtuó la afirmación del señor FAPL en el sentido de que los ruidos que los vecinos escuchaban, se generaban porque le tocaba estallar papeletas para ahuyentar a los animales que se comían los productos de la finca...

En ese orden de ideas y al existir evidencia sobre la causal de ausencia de responsabilidad que contempla el artículo 32-11 del CP, en lo que atañe al ciudadano FAPL, por la conducta investigada, se considera que resulta aplicable al caso sub examen, lo manifestado por esta Sala en decisión del 21 de junio de 2013, dentro del proceso adelantado contra Leonel Mauricio Saavedra, radicado 66001 60 00 000 2011 00113 01, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera...

[2014-00371 \(S\) - Porte de arma. Estipulaciones probatorias. Artículo 356 CPP. Efectos. Demuestran ausencia de responsabilidad. Se absuelve](#)

TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN EL DELITO CULPOSO / RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO / VIOLACIÓN DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO / ACTIVIDAD PELIGROSA / VALORACIÓN PROBATORIA.

... para la Sala no resultan de recibo los argumentos del recurrente en el sentido que no se logró probar la responsabilidad del acusado en el accidente de tránsito, toda vez que de los testimonios antes citados y de las pruebas incorporadas en el juicio oral se desprende con claridad que desconoció el deber objetivo de cuidado por imprudencia y por violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto a su deber de disminuir la velocidad por acercarse a una intersección que a su vez era zona escolar, todo ello en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

En atención a las situaciones antes referidas, que demuestran claramente que el procesado incurrió en una conducta imprudente que tuvo injerencia causal en el resultado que se produjo, es necesario hacer mención de la sentencia del 19 de Febrero de 2016 de la CSJ, radicado N° 19746 sobre los elementos que estructuran el delito culposo así:

“... 4.1. Así entonces, el tipo objetivo del delito culposo estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos.

4.1.1. El sujeto puede ser indeterminado o calificado como sucede con el peculado culposo que exige la condición de servidor público.

4.1.2. La acción, se traduce en la ejecución de una conducta orientada a obtener un resultado diferente al previsto en el tipo correspondiente.

4.1.3. Requiere la presencia de un resultado físico no conocido y querido por el autor, que sirve de punto de partida para identificar el cuidado objetivo. Ello significa que será excepcional la presencia de un tipo de esta clase sin resultado material.

4.1.4. La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado”. (...)

Con base en lo enunciado anteriormente, se encuentra acreditado que el procesado fue el responsable de las lesiones sufridas por la señora Gladys Burgos Jiménez, por infringir el deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de vehículos, estando demostrada su conducta imprudente, máxime si se entiende que una persona mínimamente precavida habría disminuido la velocidad, o detenido totalmente la marcha si era necesario, para poder ingresar a la vía panamericana o autopista del café, máxime cuando había varias señales de tránsito que le advertían de la intersección...

[2014-00563 \(S\) - Lesiones personales. Accidente de tránsito. Elementos del delito culposo. Responsabilidad del acusado. Valoración probatoria](#)

TEMAS: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO / COAUTORÍA / DEFINICIÓN / CARACTERÍSTICAS / DIFERENCIA CON LA COMPLICIDAD.

... en punto de la coautoría de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal tiene sentado que se debe establecer la existencia de un acuerdo o plan común, la división de funciones, y la trascendencia de los aportes en la fase ejecutiva del delito; es decir, que de conformidad con la teoría del dominio del hecho, coautor es quien tiene un dominio funcional frente a un determinado resultado, en tanto el cómplice únicamente realiza una contribución accesoria o secundaria.

Para este caso no emerge duda alguna que quienes se movilizaban en el vehículo conducido por Jhon Alexander Granada Ramírez -quien como se sabe asumió responsabilidad por la vía de un preacuerdo con respecto al arma incautada en ese automotor-, esto es, RAGV, PAAH y JRE, estaban debidamente enterados de la presencia de ese instrumento, máxime cuando

se sabe de lo explicado por el policial Carlos Reina Pulido, que este observó a JRE manipular el revólver desde el interior del carro para intimidarlo...

En criterio del Tribunal, le asistió razón al señor juez para obrar en la forma en que lo hizo, porque aquí no existió un mero "aporte o contribución" ya fuera de manera "previa, concomitante o posterior". Lo que realmente se aprecia es que varias personas se concertaron con la finalidad de ejecutar una conducta diferente a la del simple porte de armas, la que, se itera, no realizaron ante la oportuna intervención policial, y para ello debió existir distribución de labores para cada uno de ellos con el fin de lograr su accionar delictivo. Precisamente por ello, como ya se indicó, en cada uno de los vehículos simultáneamente incautados se hallaron elementos que bien podrían ser usados para cometer un ilícito contra el patrimonio económico, como situación que da sustento a la información originaria aportada a los agentes captores.

[2012-04957 \(S\) -Porte ilegal de armas de fuego. Coautoría. Definición y características. Diferencia con complicidad](#)

TEMAS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBA PERICIAL / TESTIMONIO DE PSICÓLOGO / VALORACIÓN DEL MISMO / DEBE HACERSE CON APEGO A LOS CRITERIOS DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL / TESTIGOS DE OÍDAS / ESCASO VALOR DEMOSTRATIVO / PUEDEN RESPALDARSE CON EL TESTIMONIO DE LA FUENTE.

El recurrente en la alzada propone la tesis consistente en que el Juzgado de primer nivel no valoró correctamente el testimonio absuelto por la perito psicóloga Sandra Patricia Parra, con el que se acreditaba la poca confiabilidad que ameritaban las sindicaciones que la Ofendida efectuó en contra del Procesado como consecuencia de las divergencias e incongruencias que manaban de las diferentes versiones absueltas por la víctima en el devenir de la indagación.

Pero para la Sala no pueden ser de recibo los reproches formulados por el apelante en contra de la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó del testimonio absuelto por la perito Sandra Patricia Parra, porque con sus reproches el apelante desconoce que en el escenario de la prueba pericial a la Judicatura le está vedado aceptar de buenas a primera o de manera automática la opinión experta de un testigo, como si esta fuera un dogma o una verdad sagrada, ya que para determinar el grado de credibilidad de lo opinado por el perito es necesario acogerse a los criterios consignados en el artículo 420 C.P.P. (...)

... es cierto que es parco e insignificante el poder suasorio o de convicción que emana de la pruebas testimonial de oídas porque dicha prueba contraría el principio de inmediación de la prueba testimonial consagrado en el artículo 402 C.P.P., ya que «en esta modalidad de declaración, por ser una prueba de otra, aparecen dos posibilidades de error: el (posible) de la primera percepción, y el (posible) de quien está oyendo lo que otro percibió, lo que hace patente el principio que dice que la prueba cuanto más se aleja de su fuente original, mas disminuye su fuerza y eficacia...» .

Pero de igual manera no se puede desconocer que a fin de conjurar las nocivas consecuencias de la prueba testimonial de oídas, acorde con los postulados del principio de la originalidad de la prueba, se aconseja acudir a la fuente de la cual el testigo de oídas obtuvo la información vertida en el proceso, como bien ocurrió en el proceso con el testimonio Kelly V.G.C. quien en su calidad de agraviada narró sobre lo acontecido y como Ella tal incidente se lo puso en conocimiento de...

[2007-02461 \(S\) - Actos sexuales abusivos. Prueba pericial. Valoración, artículo 420 CPP. Testigos de oídas. Escasa fuerza demostrativa](#)

TEMAS: HOMICIDIO CULPOSO / CONCURRENCIA DE CULPAS / TEORÍAS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA / TEORÍA DEL RIESGO / PRINCIPIO DE CONFIANZA / INTERRELACIÓN ENTRE LAS DOS TEORÍAS.

... la Sala acudirá a dos instituciones utilizadas por los teóricos de la imputación objetiva como herramientas para explicar cuando una persona ha incurrido en un riesgo jurídicamente

desaprobado. Dichas instituciones son la teoría del riesgo permitido y del principio de confianza.

1. En virtud de la teoría del riesgo permitido se parte del supuesto consistente en que existen una serie actividades que por su naturaleza y las amenazas que generan ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, se pueden catalogar como peligrosas, Vg. la conducción de automotores... etc., pero por la utilidad que representan han sido toleradas, permitidos o aceptadas socialmente siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos consignados en reglamentos, leyes, códigos de ética, entre otros. (...)

... es claro que la encartada con su comportamiento antirreglamentario incurrió en una vulneración al deber objetivo de cuidado que le asistía al hacer de manera imprudente un cruce de un lado al otro en una vía nacional de dos carriles en el mismo sentido y con un flujo vehicular alto como lo es la autopista que de la ciudad de Pereira conduce al departamento del Valle del Cauca. (...)

2. Según el principio de confianza, se tiene que a una persona no se le puede imputar jurídicamente un resultado antijurídico en aquellos eventos en los que se comporta acorde con lo requerido por la norma, por lo que tiene la expectativa razonable de esperar que los demás miembros de la comunidad también actúen conforme a la misma, razón por la que no debe responder por la conducta de aquellos que la han infringido o desconocido la normatividad. (...)

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala es de la opinión consistente en que el conductor de la motocicleta, o sea, el hoy difunto URIEL FERNANDO OSORIO ESTRADA, se encontraba amparado bajo la égida del principio de confianza, por cuanto acorde con los límites del riesgo permitido se movilizaba en una vía respecto de la cual tenía la prelación vial, y por ende tenía la expectativa razonable de esperar que los demás actores viales procedieran en igual sentido, lo cual no sucedió como consecuencia de la conducta imprudente asumida por la procesada...

[2015-01407 \(S\) - Homicidio culposo. Concurrencia de culpas. Teorías de imputación objetiva. Teoría del riesgo. Principio de confianza](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES / REQUISITOS.

La Corte Constitucional ha reiterado con respecto a la subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa. Sin embargo, dicha Corporación en la Sentencia T-633 de 2013 señaló los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente al pago de pensiones...

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-391 de 2013 declaró la procedencia de una acción de tutela siempre y cuando el titular del derecho sea una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que permita un tratamiento especial y preferente...

En el asunto bajo estudio, si bien es cierto la señora Gladys Taba de Arboleda tiene de 65 años de edad y que su apoderado judicial insistió que la misma se encuentra con problemas de salud, tales circunstancia por sí solas no hacen procedente el amparo constitucional, ya que para que surta ese efecto es necesario que se cumplan los requisitos señalados en la

jurisprudencia constitucional como es que la peticionaria se encuentre frente a un perjuicio irremediable, lo que no ocurrió en este caso, toda vez que dentro de los elementos materiales probatorios allegados con la demanda de tutela no se advierte la afectación a su mínimo vital...

T2a 2019-00100 (S) - Seguridad social. Reconocimiento de pensión. Improcedencia de la tutela. Subsidiariedad. Excepciones. Requisitos

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A MENOR DE 25 AÑOS / ESTUDIANTE DE MAESTRÍA Y NO DE PREGRADO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA DEBATIR CUESTIONES PRESTACIONALES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela. De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: "(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable"...

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no es procedente cuando se trata de reclamar derechos prestacionales, excepto que se verifiquen los siguientes presupuestos:

"La acción de tutela procede excepcionalmente para proteger los derechos inherentes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando i) no existe otro medio de defensa judicial, o en caso de existir, no resulta idóneo ni eficaz para garantizar el amparo de los derechos del actor,...; ii) si el demandante demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, donde la afectación del mínimo vital puede inferirse de la avanzada edad, las condiciones de salud o la ausencia de otra fuente de sustento"...

... esta Sala considera que el objeto de este trámite tiene su origen en una controversia de índole prestacional y económica que debe ser resuelta mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos.

T2a 2019-00108 (S) - Seguridad social. Pensión sobrevivientes estudiante. Improcedencia tutela. Subsidiariedad. Debate prestacional

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / EJERCIDO POR LOS DESPLAZADOS / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / DEVUELTA POR NO COBRO OPORTUNO / NO HAY VULNERACIÓN DE DERECHOS / EL INTERESADO DEBE AGOTAR EL TRÁMITE LEGAL CORRESPONDIENTE.

En el caso sub examine, el accionante insiste que la UARIV vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital por el hecho de no haberle notificado que el giro correspondiente a la suma indemnizatoria que le fue reconocida por la muerte de su hermano... se encontraba listo para reclamarlo, lo que generó su devolución y además, por cuanto ahora la entidad le exige que presente nuevamente la solicitud con el fin de reprogramar la consignación respectiva.

Respecto al derecho de petición de los desplazados, la Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2013 expuso que:

"... Igualmente, el derecho de petición, sirve de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como por ejemplo en el caso de las personas en situación de desplazamiento, que a través de la petición buscan obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a mejorar su precaria situación"...

... esta Colegiatura no puede inferir la afectación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en especial el debido proceso administrativo, toda vez que no logró acreditar que hubiera gestionado ante la UARIV el procedimiento pertinente para que se reprogramara el giro correspondiente a la indemnización por la muerte de su hermano, como tampoco quedó prueba alguna en la que se pueda apreciar que el actor hubiese emprendido alguna acción tendiente a controvertir la respuesta emitida por la entidad demandada y que le fue ofrecida desde el 29 de agosto de 2018.

[T2a 2019-00114 \(S\) - Debido proceso. Indemnización administrativa UARIV. Si no se cobra en tiempo, debe cumplirse el trámite legal](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA / DEBE RESOLVERSE DENTRO DEL PROCESO PENAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

... el señor Galvis Sánchez concurre ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver atenta contra sus derechos fundamentales... como quiera que por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira no se ha adoptado providencia de fondo con ocasión de la solicitud de prisión domiciliaria que elevó en diciembre 19 de 2019. (...)

Aunque se aprecia que la solicitud que fuera elevada por el actor se hizo hace algo más de un mes, y si bien a la hora de ahora no se ha proferido decisión, no por ello puede predicarse vulneración alguna a sus derechos fundamentales al debido proceso o de acceso a la Administración de Justicia, en tanto como se observa, el accionante ha tenido la posibilidad de acudir en varias ocasiones ante el despacho accionado para que resuelva la petición de prisión domiciliaria, como ya se hizo en ocasión anterior, y donde tuvo activa participación el Procurador 290 Judicial I Penal...

No puede desconocer la Sala, que en la actualidad, los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, tienen una gran carga laboral, la que se incrementa en el mes de diciembre por razón de la vacancia judicial de la mayoría de despachos judiciales...

Como bien lo señala el agente del Ministerio Público, la tutela resulta improcedente en el trámite de los procesos judiciales, los cuales están sujetos a una reglamentación especial, y será en el interior de los mismos donde por medio de las diferentes decisiones judiciales se dé un pronunciamiento de fondo acerca de lo reclamado, frente a lo cual proceden los recursos ordinarios.

[T1a 2020-00009 \(S\) - Debido proceso. No se ha resuelto solicitud de prisión domiciliaria. Principio de subsidiariedad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / SOLICITUDES REITERADAS DE LIBERTAD CONDICIONAL / NO ES OBLIGATORIO RESOLVERLAS TODAS SI NO SE ADUCEN NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO.

Como quiera que en la presente tutela se atacan determinaciones adoptadas por una autoridad judicial, esto es, los autos proferidos en octubre 31 de 2018, enero 31, marzo 13 y octubre 9 de 2019 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, por medio de los cuales se abstuvo de efectuar nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional reclamada por el actor, es indispensable estudiar de manera inicial lo relacionado con la viabilidad de la tutela a efectos de revisar la citada decisión, para luego establecer si hay o no lugar a realizar un análisis de fondo en el caso concreto.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional recopiló y reiteró los requisitos generales para que proceda la tutela contra providencias judiciales, así como las causales de procedencia especiales de acuerdo con lo que en tal sentido se plasmó en la sentencia C-590/05...

Frente a las pretensiones que hace el actor debe reiterarse que en atención al principio de subsidiariedad que rige la tutela, esta no procede cuando existan otros recursos o medios de

defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional...

... ante la negativa de la autoridad accionada para pronunciarse en cuatro ocasiones -octubre 31 de 2018, enero 31, marzo 13 y octubre 9 de 2019- frente a la libertad condicional pedida, la Sala de Casación Penal en sede constitucional, de tiempo atrás se ha referido de manera puntual a situación parecida a la que ahora plantea el actor, y que ha sido reiterada en posteriores decisiones, como aquella a la que hizo alusión la a quo. Pero en una más reciente decisión sostuvo:

“De lo anterior se ve fácilmente que el Juzgado accionado no incurrió en vulneraciones de derechos fundamentales, o al menos ello no fue demostrado por XXX, pues de las pruebas allegadas al expediente se advierte que éste simplemente reiteró ante la precitada autoridad su petición sin aducir nuevos elementos de juicio, como si ese asunto pudiera continuar debatiéndolo indefinidamente sin consideración alguna a la fuerza ejecutoria de la providencia por la cual previamente fue resuelta la cuestión”.

[T1a 2020-00010 \(S\) - Debido proceso. Solicitudes libertad condicional. No obliga resolver si no se allegan nuevas evidencias](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR / DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO PENAL.

... por medio de esta acción constitucional se pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad..., los que en su sentir fueron desconocidos por la Fiscalía 52 DEEDD de Pereira al decretar medidas cautelares sobre los vehículos de su propiedad, y que se encuentran atados a un proceso de extinción del derecho de dominio.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional recopiló y reiteró los requisitos generales para que proceda la tutela contra providencias judiciales, así como las causales de procedencia especiales de acuerdo con lo que en tal sentido se determinó en la sentencia C-590/05...

Frente a las pretensiones de los accionantes debe reiterarse que en atención al principio de subsidiariedad que rige la tutela, esta no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

Tal circunstancia comporta una carga para el tutelante a efectos de desplegar todos los medios de impugnación que el sistema jurídico ha dispuesto para la defensa de sus derechos. En tal sentido, la acción de tutela no es un instrumento procesal alternativo adicional o complementario al proceso que adelanta el funcionario judicial correspondiente...

[T1a 2020-00011 \(S\) - Debido proceso. Levantamiento de medida cautelar. Subsidiariedad. Otro medio defensa judicial](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS A PROFESORES / TRÁMITE / DILIGENCIAS A CARGO DE LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN Y DE LA FIDUPREVISORA / SE CONCEDE EL AMPARO.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se eleva la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la contestación sea negativa o positiva frente al interés

planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión. (...)

... el canon 14 de la referida normativa (Ley 1755 de 2015) y en relación con el plazo para responder peticiones, expresa: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción [...]”

... la Secretaría de Educación Municipal impugna la sentencia y señala que la responsabilidad para resolver de fondo el derecho de petición recae exclusivamente en la FIDUPREVISORA, toda vez que así lo dispone el comunicado No 011 de 2018, y que la única actividad que le corresponde realizar a la Secretaría es la de recibir la petición, revisar los documentos anexos, radicar la solicitud en la plataforma NURF, y remitir el expediente a la FOMAG.

... la Secretaría de Educación sí envió a la FIDUPREVISORA la reclamación del señor LUIS OCAMPO, y de la información brindada por esta última entidad se concluye que a la Secretaria no le corresponde realizar el acto administrativo en caso de que el pago de sanción por mora sea procedente, de conformidad con lo dispuesto por el comunicado 011 de abril 02 de 2018.

Sin embargo, el mismo comunicado de la FIDUPREVISORA dispone que de no proceder la solicitud, remitirán de nuevo el expediente a la Secretaría de Educación para que emita el acto administrativo con los respectivos argumentos para su negación, e igualmente notifiquen el mismo.

[T2a 2019-00126 \(S\) - Derecho de petición. Sanción por mora en pago de cesantías. Función Secretarías de Educación Mpal.](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA SOLICITAR ADICIONES O MODIFICACIONES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

... la H. Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2008 expresó:

“[...] 4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.” (...)

Así mismo ha predicado esa Alta Corporación que: “La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”. (...)

En este asunto lo que se sabe es que con ocasión de las patologías que padece la señora Luz Stella Correa, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez... se le otorgó una pérdida de capacidad de trabajo del 43.31%, y se concluyó que el origen de la enfermedad era común, determinación contra la cual la accionante interpuso el recurso de apelación que fue decidido por la Junta Nacional de Calificación mediante dictamen que modificó el porcentaje de PCL en 48.51%. Decisión esta última contra la cual no procedía recurso alguno, situación que implicaba que allí termina la actuación; empero, tal dictamen tiene un control judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante que el camino que debió seguir la accionante era ese, de lo expresado en la acción de tutela se aprecia que concurrió de manera directa ante el juez constitucional para que por medio de este mecanismo preferente y sumario, se atendiera su reclamo y de ese modo dejar de lado la jurisdicción ordinaria, cuando es sabido que el tema debe ser debatido

ante el juez natural con intermediación probatoria y con ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción de la demandada, para que se determine si le asiste o no razón en sus pretensiones.

[T2a 2019-00130 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Improcedencia de la tutela para solicitar que se adicione o modifique](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS / OMITIRLA O HACERLA EN INDEBIDA FORMA VULNERA EL CITADO DERECHO FUNDAMENTAL / CASO: UGPP.

En relación con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación, el órgano de cierre expresó en sentencia T-081/09 lo siguiente:

“...Al respecto ha dicho esta Corporación que “el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”...

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, en aquellos asuntos de carácter judicial o administrativo donde se omite llevar a cabo la notificación de una actuación, claramente se puede ver afectado el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto se le impide a la contraparte la posibilidad de controvertir una decisión.

No obstante, en el presente caso no se puede endilgar a la UGPP ningún tipo de violación a esa garantía fundamental, toda vez que contrario a lo manifestado por el señor JAIR GARZÓN OSORIO, la entidad sí llevó a cabo la notificación de la Resolución No RDO-2019-02141...

[T2a 2019-00135 \(S\) - Debido proceso. Notificación de los actos administrativos. Omitirla vulnera el derecho. UGPP](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / SE CONCEDE EL AMPARO.

El artículo 229 de la Constitución Política, establece el derecho que tienen todas las personas colombianas de acceder en condiciones de igualdad a la administración de justicia (órganos de investigación, jueces y tribunales), bien sea para reclamar la protección y restablecimiento de sus derechos o para buscar la integridad del orden jurídico nacional. (...)

“... b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (...)

... a estas alturas han transcurrido más de ocho meses desde la solicitud elevada por la accionante, sin que se le haya brindado una solución efectiva, y si bien se han adelantado diligencias para la ubicación de la información, es evidente que a la señora María Alejandra no se le pueden trasladar las consecuencias de esa falta de información crucial en el expediente.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual se eleva dicha solicitud, y que ésta sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se infiere que en el presente asunto se está ante una vulneración al derecho fundamental de

petición de la señora Martínez Gómez, así como el derecho al acceso a la administración de justicia...

[T1a 2010-00005 \(S\) - Derecho de petición. Presupuestos. Respuesta de fondo y oportuna. Acceso a la admón. de justicia](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EXCLUSIVAMENTE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

... en el presente asunto se avizora un defecto insaneable, relacionado con una falta de legitimación por activa al presentarse la demanda de amparo constitucional, que impide la realización de cualquier estudio frente a los reproches formulados en este trámite, ello por cuanto quien la promovió... no es el titular de los derechos fundamentales que se reclaman, tampoco lo son los adolescentes..., ni mucho menos lo es la señora..., dado que el subrogado de la libertad condicional que aquí se reclama en favor de la señora Angélica Betancurt Marín, ... nada tiene que ver con la condición de madre o padre cabeza de familia que pueda ella llegar a ostentar, pues ello es un factor no evaluable al momento de determinar si una persona privada de la libertad, como consecuencia de una sentencia condenatoria, es merecedora de la concesión de dicho subrogado...

... debe decirse que si bien la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza principalmente por su informalidad, ello no implica que para su interposición se hayan dejado de contemplar algunos requisitos mínimos que deben ser evaluados por el Juez constitucional previo a imprimirle el trámite correspondiente... Así lo ha consagrado el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al puntualizar qué personas están habilitadas o facultadas para acudir a la solicitud de amparo constitucional, particularidad que ha sido denominada "legitimación en la causa por activa"...

... la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al referirse a la legitimación por activa y su significación de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, previamente citado, ha dicho:

"i) Que la norma legitima para que incoe la acción de amparo, solamente a la "persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales", quien puede hacerlo de manera directa o por medio de representante, bien que éste sea judicial o un agente oficioso".

[T1a 2010-00008 \(S\) - Debido proceso. Solicitud libertad condicional. Legitimación en la causa. La tiene la persona condenada](#)

TEMAS: BUEN NOMBRE / INTERVENCIÓN COMO APODERADO EN UN PROCESO PENAL / PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / EL ACCIONANTE NO INTERPUSO LOS RECURSOS DE LEY CONTRA LAS DECISIONES QUE AHORA IMPUGNA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley...

De conformidad con lo anterior, debemos recordar que tanto la Constitución, como el Decreto reglamentario de la acción de tutela, coinciden en afirmar que dicho mecanismo judicial solo es procedente ante la ausencia de otras alternativas de defensa al alcance de quien la invoca, y que además, antes de acudir a su reclamo, necesariamente se deben agotar los mecanismos ordinarios dispuestos para el fin perseguido; con ello se sobreentiende que la acción de amparo está revestida de un carácter subsidiario o residual que solo admite excepciones cuando se logra demostrar que, pese a la existencia de esas otras vías de resolución del asunto en conflicto, aquellas no serían idóneas o eficaces, y/o que quien la invoca estaría frente al inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que solo podría

impedirse con la intervención del Juez constitucional, caso en el cual su procedencia se considera como transitoria. (...)

... el actor no cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela específicamente porque la información que obra en el Dossier, deja entrever que en contra de las decisiones por medio de las cuales los Jueces lo apartaron de su rol de abogado defensor al interior de dos actuaciones penales diferentes, el señor Quintero Laserna en momento alguno interpuso los recursos de ley que en contra de los mismos procedían, sino todo lo contrario, en las etapas procesales oportunas, según se pudo escuchar en los registros de audiencia aportados a esta actuación, el libelista acolitó ese tipo de decisiones que en su momento tomaron los Juzgados...

De igual modo, considera la Sala que en este caso no está acreditado el requisito de inmediatez, pues el actor, además de haberse cruzado de brazos en las etapas procesales oportunas, acude a la acción de amparo más de 6 meses después de la ocurrencia de los hechos, lo cual desvirtúa la urgencia y la necesidad de zanjar ese tipo de asuntos a través de este mecanismo expedito...

[**T1a 2019-00184 \(S\) - Buen nombre. Se niega intervención como apoderado en proceso penal. Subsidiariedad e inmediatez**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEMORA PARA RESOLVER SOLICITUD DE LIBERTAD / SUPERACIÓN DEL TÉRMINO DE LEY / JUSTIFICACIÓN DE LA MORA POR EXCESO DE CARGA LABORAL / OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER LAS PETICIONES EN ESTRICTO ORDEN DE INGRESO AL DESPACHO.

Como quiera que el problema jurídico del presente asunto se concentra en el hecho de que al accionante a la fecha no se le ha resuelto la solicitud que hiciera el 12 de diciembre de 2019, pidiendo se reconozca en su favor la libertad condicional por cumplir con los requisitos legales establecidos en el art. 64 del C.P., ni tampoco las que en igual sentido deprecara reiteradamente en el pasado, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, en donde se señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuentan con un término de 8 días siguientes a la recepción de la solicitud para resolver de fondo las peticiones de libertad condicional, siempre y cuando estas vengan acompañadas de toda la documentación necesaria para soportarla...

En ese orden de ideas, si nos atenemos a que el accionante impetró su nueva solicitud de libertad condicional el 12 de diciembre de 2019, se hace evidente que ese término de 8 días se encuentra ampliamente superado sin que la misma se haya resuelto de fondo, lo que daría pie para afirmar que el Despacho accionado se encuentra incurso en mora judicial; sin embargo, no puede la Sala aseverar tal cosa de una manera ligera, desconociendo con ello la situación de caótica congestión judicial que por estos días vive ese Juzgado...

Atendiendo esa situación, resulta preciso recordar lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998: "Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal"; en igual sentido encontramos lo establecido en el numeral 12 del art. 34 de la ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único", vigente a la fecha, que señala como deber de los servidores públicos el "Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta...".

Bajo esa perspectiva, se debe señalar entonces que si bien es cierto el Juzgado accionado puede estar excediendo el plazo razonable para resolver el pedido de libertad del condenado accionante, ello no puede tomarse como una dilación injustificada de los términos, pues con lo dicho en precedencia, es viable decir que estamos ante una situación de excepcional de mora judicial justificada por el cúmulo de trabajo que el Despacho encartado tiene en estos momentos...

[**T1a 2020-00001 \(S\) - Debido proceso. Retraso en resolver solicitud de libertad. Mora justificada. Exceso de carga laboral**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NATURALEZA Y ALCANCE / PERJUICIO IRREMEDIBLE / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE.

... el artículo 86 Superior, en consonancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, puntualicen que la acción de tutela sólo procederá cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que al accionante le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías fundamentales, toda vez que el legislador estableció que este tipo de asuntos pueden y deben ser ventilados ante la justicia ordinaria, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto...

Frente al tema ha dicho la Corte Constitucional:

“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”. (...)

Partiendo de los presupuestos decantados anteriormente, lo primero que debe advertir la Colegiatura es que la acción de tutela no es el mecanismo legalmente diseñado para dirimir asuntos de índole económica o controversias relacionadas con el contenido de los actos administrativos expedidos por las autoridades competentes en uso de las facultades consagradas en la ley, amparados además por la presunción de legalidad, y ello, con mayor razón sucede en casos como el presente en que si bien la parte accionante alega como riesgo latente de perjuicio irremediable una posible iliquidez económica derivada de la materialización de lo resuelto por la demandada en el acto administrativo atacado, lo cierto es que dentro de la actuación no hay nada que acredite tales dichos...

[T2a 2019-00081 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra acto administrativo. Subsidiariedad. Perjuicio irremediable. Carga probatoria](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TRASLADO DE UN INTERNO / FACULTAD DEL INPEC PARA RESOLVER AL RESPECTO / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA ORDENARLO / CASOS EN QUE PROCEDE EL AMPARO CONSTITUCIONAL / SOPORTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

... es pertinente recordar en primer lugar que las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad con ocasión de una sentencia condenatoria, así como como el lugar en el cual la misma se hará efectiva es potestativo del INPEC, acorde con los postulados de los artículos 72 y 73 de la Ley 65 de 1993; por lo tanto, como acertadamente señaló el Juez Cognoscente, la injerencia que pueda llegar a tener la Judicatura en ello está limitada tanto por lo establecido en la Ley 65 de 1993, como por la jurisprudencia constitucional respecto al tema. (...)

... es clara la delimitación que tiene el Juez de tutela para inmiscuirse en este tipo de asuntos, al punto de hacer que ello solo se dé excepcionalmente cuando en el trámite constitucional se logra evidenciar una afectación realmente grave y seria a la integridad física, moral y psicológica de la familia por el distanciamiento con su ser querido que se encuentra detenido, pero para tal cosa, sería necesario que quien invoque la protección constitucional, demuestre con suficiencia y sin dejar lugar a dudas la gravedad de dicha afectación:

“En conclusión, tal como puede apreciarse, la jurisprudencia de este tribunal ha determinado que la intervención por vía de tutela en la facultad discrecional reglada del INPEC resulta excepcionalísima y solo se debe inaplicar el referente normativo para autorizar el traslado de internos, en los casos en los que se encuentre seriamente comprometida la integridad física, psicológica y moral de la familia, especialmente cuando se trata de los derechos de los menores de edad.”

[T2a 2019-00088 \(S\) - Debido proceso. Traslado recluso. Potestad del INPEC para decidir. Procedencia excepcional de la tutela](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEFINICIÓN Y ALCANCES / NO SE PROBÓ PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El artículo 86 Superior, en consonancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela sólo procederá cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que a la accionante le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que el legislador estableció que este tipo de asuntos pueden y deben ser ventilados ante la justicia ordinaria donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto...

La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto; tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Por manera que si estos presupuestos no se satisfacen por la parte demandante, es inviable estudiar de fondo las pretensiones del actor en sede constitucional. (...)

Partiendo de los presupuestos decantados anteriormente, lo primero que debe advertir esta Colegiatura es que, efectivamente, la acción de tutela no es el mecanismo legalmente diseñado para dirimir asuntos de índole económica, ni mucho menos para efectuar reconocimientos pensionales, en otras palabras, es evidente que para este preciso caso se incumple con el requisito de subsidiariedad expuesto en precedencia, al existir otro mecanismo en la jurisdicción ordinaria laboral...

En ese sentido, vale la pena mencionar que la acción de tutela no posee esa marcada simplicidad que en este caso se busca, pues si bien, su procedimiento no es tan riguroso como algunas otras acciones que existen en la jurisdicción, ello no implica que quien acude a ella, esté exento de aportar las pruebas que hagan evidente las condiciones de vulnerabilidad que se alegan, la ocurrencia o riesgo de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo en forma permanente o transitoria, además de las razones por las cuales es este tipo de mecanismo, y no otro, el adecuado para los fines perseguidos.

[T2a 2019-00123 \(S\) - Debido proceso. Cumplimiento sentencia judicial. Traslado régimen pensional. Principio de subsidiariedad](#)